



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMEC EN LIQUIDACION NIT: 802.013.046.-4

**DEMANDADO: RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES Y ANGEL RAFAEL
MONTENEGRO DE LA CRUZ**

RADICADO: 08001-41-89-006-2019-00068-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de corrección. Sírvese proveer. Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. CATORCE (14) DE MARZO DE DOS
MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto informe secretarial, se observa memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita corrección del auto de fecha 23 de agosto de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

“El motivo de mi petición su señoría; es debido a que por error de su despacho indicaron mal el nombre del demandado que es pensionado del FOPEP colocaron RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES C.C 7.457.981 siendo lo correcto indicar el nombre del demandado ANGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ C.C 7.433.450, tal como fue solicitado por la suscrita.

A su vez comedidamente a usted solicito indicar que se trata de la AMPLIACIÓN DEL LÍMITE DEL EMBARGO ANTERIORMENTE ORDENADO, AL CUAL LE ESTABAN DESCONTADO A NUESTRO FAVOR Y DEJARON DE HACERLO POR CUMPLIR EL LIMITE DE \$7.200.000, ya que al enviar un nuevo oficio el pagador creerá que es otro embargo y lo dejara en turno o no le seguirá dando tramite”

Una vez reexaminado el expediente que nos ocupa, se aprecia que si bien, por error involuntario, se indicó que la medida cautelar recaía sobre el señor RUPERTO MONSALVO, cuando lo correcto es, para el señor ANGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ, este Despacho, estima que más allá del yerro advertido, tal medida cautelar no debió decretarse, teniendo en cuenta que no se trata de una nueva medida como lo indica la profesional del derecho, sino de una ampliación a la medida cautelar que fue decretada en auto de fecha 20 de marzo de 2019 y comunicada mediante oficio 1036-J6PCCM.

Caso similar sucede con la orden dada en el numeral primero de la providencia datada 23 de agosto de 2022, donde se dispuso decretar el embargo del secuestro de la mesada pensional que recibe el señor RUPERTO MONSALVO, cuando la misma fue decretada en el referido auto del 20 de marzo de 2019 (comunicada por oficio 1037-J6PCCM).

La anterior descripción, permite indicar a este Despacho que tal eventualidad puede ser enmendada aplicando la teoría de los autos ilegales expuesta reiteradamente por la jurisprudencia Constitucional¹ al señalar que la ejecutoria de los autos no ata al juez, y en

¹ Si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, la Corte constitucional mediante sentencia T-1274/05 Referencia: expediente T-1171367 Accionante: Alvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL Bogotá, D. C., seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005). (Tomada de la página web de la corte)

“Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional.”

*“- Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, **respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia***



PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMEC EN LIQUIDACION NIT: 802.013.046.-4

DEMANDADO: RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES Y ANGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ

RADICADO: 08001-41-89-006-2019-00068-00

caso de avizorarse una ilegalidad, ésta debe desconocer el proveído en la primera oportunidad en que se advierta.

Así las cosas, se dejará sin efecto los numerales 1 y 2 del auto de fecha 23 de agosto de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares de los demandados, y en su lugar se dispondrá comunicarles a los respectivos pagadores, el aumento del límite de embargo conforme la liquidación de crédito debidamente aprobada.

Por lo anterior, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la corrección, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Tener ejercido el control de legalidad de acuerdo a lo reglado en el art 42 del C.G.P

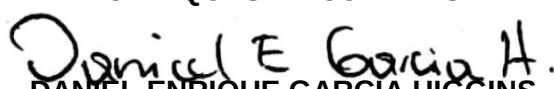
TERCERO: Déjese sin efecto efecto los numerales 1 y 2 del auto de fecha 23 de agosto de 2022 por medio del cual se decretaron medidas cautelares de los demandados **RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES Y ANGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ**, ante COLPENSIONES y FOPEP, respectivamente. Conforme lo descrito en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: Ampliar el límite de embargo de la medida cautelar decretada el 20 de marzo de 2019 y comunicada mediante oficio 1036-J6PCCM a través del cual se comunicó el embargo y retención de la mesada pensional que percibe el demandado **ANGEL RAFAEL MONTENEGRO DE LA CRUZ**, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13.800.000), conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: Ampliar el límite de embargo de la medida cautelar decretada el 20 de marzo de 2019 y comunicada mediante oficio 1037-J6PCCM a través del cual se comunicó el embargo y retención de la mesada pensional que percibe el demandado **RUPERTO SEGUNDO MONSALVO ALMARALES**, por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$13.800.000), conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: Déjese incólume los demás numerales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

**ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada
no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla-
localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 38
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 15 de marzo de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co